



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 127 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 4 MAY 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 795788 de fecha 11 de abril de 2018 en Cincuenta y Seis (056) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada **doña Elsa Rosario CARDENAS DE INFANTE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03397-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 035-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03397-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, RECONOCE vía crédito interno (devengado), la suma de S/. 165.39 soles, por concepto de pensión dejada de percibir (D.U. N°. 105-2001), del período comprendido entre el 01 de noviembre del 2014 al 30 de noviembre del 2017. Contradiendo en todas sus partes la recurrida, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución y disponer la nivelación del pago de la remuneración básica en S/ 50.00 soles, al amparo de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N°. 105-2001 de fecha 30 de agosto de 2001, con el correspondiente pago de devengados dejados de percibir con el descuento de lo ya pagado; de



conformidad al artículo 6° del Decreto Supremo N°. 196-2001-EF, sobre precisiones del artículo 4° del Decreto de Urgencia N°. 105-2001 que perciban pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N°. 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del Decreto de urgencia N°. 105-2001, solo les corresponde a aquellas pensiones que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica otorgada por aplicación del literal a) del artículo 1° del mencionado dispositivo, entre otros;

Que, según el numeral 215.1) del artículo 215° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. En tanto que el numeral 216.2 del artículo 216° del mismo precepto normativo advierte que *“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*. Ahora bien, hecho la verificación de la constancia de notificación de la resolución impugnada se advierte que la impugnante **doña Elsa Rosario CARDENAS DE INFANTE**, fue notificada personalmente el 16 de enero de 2018, efectuado el cómputo del plazo, a la fecha de interposición del recurso impugnatorio (27.02.18), **se tiene que apeló** a los treinta (30) días hábiles de haber tomado conocimiento del acto impugnado; es decir fuera del plazo establecido por ley, razón por el que el indicado recurso no cumple el requisito formal para el pronunciamiento de fondo, resultando inmodificable el acto impugnado por ostentar la condición de Firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma, de conformidad a los artículos 206° y 212° de la Ley N°. 27444. Es de precisar que, Acto Firme es aquel que no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del citado plazo perentorio;

Que, asimismo, son actos que agotan la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, concluyendo con el procedimiento administrativo en esta instancia, consecuentemente no hay mérito para emitir pronunciamiento alguno respecto a la pretensión de la administrada contra la acotada resolución, a contrario sensu, el artículo 226° numeral 226.1) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, establece: **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la constitución política del estado”**; en consecuencia, la recurrente habiendo articulado de manera extemporánea deviene en improcedente su pretensión;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **doña Elsa Rosario CARDENAS DE INFANTE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03397-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de diciembre de 2017; en consecuencia subsistente todos los extremos de la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma manuscrita]
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA
GERENTE REGIONAL

